

de la variedad con que avian opinado acerca de el valor, y legitimidad de la General Prelacia, introduciendo sobre este assumpto controversias, y litigios; pero detestaron estos hechos, conociendo, que esta materia no estaba sujeta à disputas, así por las deliberaciones de la misma Religion, como, porque mediante sus Procuradores, se avia hecho suplica à la Silla Apostolica, à cuyo Oraculo estaba prompta su obediencia, como hijos, y subditos humildes. Confessando el intento, que avian tenido de negar la obediencia à el Reverendissimo Fray Rodrigo de la Cruz, se manifestaron grandemente deseosos de restituirse à vna total tranquilidad, y paz; abominando los escandalos, y perturbaciones, que por esta causa se avian originado en perjuizio de la comun edificacion.

En demostracion de ser verdaderos estos sus sentimientos, retrataron expressamente qualesquier protestas, que en contra de lo que agora sentian, huviesse hecho antecedentemente, ò juntos, ò separados, ò por si mismos, ò por sus Procuradores: y revocaron los poderes, que avian dado à Fray Francisco de S. Antonio contra los que tenian por el cuerpo de la Religión sus Procuradores generales en el Capitulo general de Goatemala de el año de 1703. Porque no se discurrese, que en esta determina-

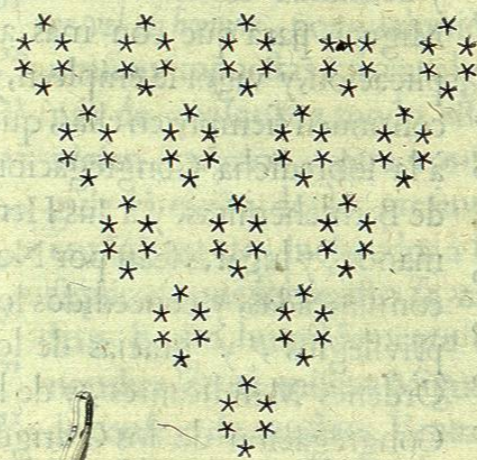
cion procedian precisados, y sin arbitrio, aseguraron, que así lo executaban; porque conocian muy bien, que era de el todo atenta la pretension, que avian introducido contra los decretos de el referido Capitulo general. Anulando con repeticion todos estos hechos, declararon, que reconocian, y aceptaban de nuevo por su legitimo, y proprio Prefecto General, y cabeza de toda la Religion à el Reverendissimo Fray Rodrigo de la Cruz: y en prueba de este reconocimiento, le dieron la obediencia; protestando, que perseverarian en ella; hasta la resolucion de la Silla Apostolica sobre los Estatutos de la Congregacion general. Fue tiernamente edificativo este nuevo acto de obediencia, porque llegandose vno à vno los Religiosos à el Reverendissimo Fray Rodrigo, y arrodillandose en su presencia, le besaron la mano; correspondiendo con abrazos dulces el Prelado benignissimo, y entonando todos por conclusion, en accion de gracias, el Cantico TE DEVM LAVDAMVS. El dia cinco de Marzo de el año de mil setecientos y diez hizo la Comunidad de Mexico las referidas expresiones de su rendido reconocimiento: y despues en treinta y vno de Diciembre de el mismo año confirmó la perseverancia en sus buenos propositos. No se satisfizo con

aver

## CAPITULO XXVI.

COMUNICACION DE PRIVILEGIOS, expressamente concedida à la Religion de Bethlehen, à instancia de su Procurador General Fr. Miguel de Jesus Maria.

aver revocado los poderes, que avia dado à el Procurador Fr. Francisco de San Antonio; sino que en su nombre, y el de los tres Hospitales de la Puebla, Oaxaca, y la Havana los dió nuevos à Fray Miguel de la Concepcion, que à otros empeños de su Religion se hallaba en España, constituyendole Procurador, para que por parte tambien de los referidos Hospitales, solicitasse en la Curia Romana la Confirmacion de los Estatutos de el Capitulo General de Goatemala de el año de 1703. Con estos hechos se apagò en las Indias el voraz fuego, que se avia encendido en el Instituto Bethlemitico: pero no se enfriaron las centellas, que de su incendio avian saltado à la Corte de Roma.



**E**L Procurador General, que como dixe en el capitulo nono de este libro, fue despachado à solicitar en la Corte de Roma la confirmacion de los Estatutos de el Capitulo General de Goatemala, avia llegado à aquella Curia, quando en las Indias lloraba el Bethlemitico Instituto las turbaciones, que le moviò Fr. Joseph de S. Angel. Quiso Fray Miguel de Jesus Maria estrenar las facultades de su empleo, beneficiando à su Religion con Apostolicos indultos, quando esta zozobraba en las inquietudes de la obstinacion sediciosa: pero muy en breve lamentò tambien su desamparo esta afligida Madre en la inconstancia de este hijo. Ganò à su Religion Fray Miguel de Jesus Maria la comunicacion de los privilegios, que gozan los demas Regulares Institutos, y este solo beneficio le debiò el Bethlemitico Rebaño; porque aun de este Procurador, à quien avia fiado sus mas utiles empresas, se viò despues totalmente desfavorecido. Para que



constasse de esta sola merced, que hizo à el Instituto de Bethlehen Fray Miguel de Jesus Maria expidió su Breve la Santidad de Clemente XI: y para que sean manifestadas las vnicas explicaciones de su buen zelo, escribo el contenido literal de la Bula, que es de el tenor siguiente.

## CLEMENTE

### VNDECIMO,

PARA PERPETVA MEMORIA  
DE EL HECHO.

**L**A RAZON DE el Pastoral officio à nos encomédado de el Cielo, pide, que teniendo paternal cuydado de las Sagradas Religiones, y Congregaciones, que loablemente se emplean de proposito en obras de caridad Christiana, y Hospitalidad, fomentemos con dones liberales de gracias, y privilegios, como vemos, que saludablemente conviene en Dios, su piadoso exercicio, y Instituto; para que dedicandose con mas expedicion à sus trabajos, los continuen con mas fervor. Aviendo pues, como Nos ha representado el amado

hijo Fray Miguel de Jesus Maria, Procurador General en la Curia Romana de la Congregacion de los Hermanos Bethlehemitas, que se exercitan en los Hospitales de los pobres convalcientes en las Indias Occidentales, siendo erecta en otro tiempo la dicha Congregacion en Religion por Innocencio Papa XI, de feliz memoria nuestro Predecessor, por ciertas letras, expedidas en forma de Breve el dia 16 de Marzo de 1687; y haziendo de presente los Hermanos de dicha Congregacion los tres votos esenciales à el modo de las demás Ordenes, y Institutos confirmados por la Sede Apostolica; y exercitandose, sin dexar de emplearse de dia en dia en otras muchas, y insignes obras de piedad, y caridad Christiana con los pobres, y convalcientes, que se hallan en sus Hospitales; y deseando mucho el mismo Miguel, para que con mas aplicacion, y vigor se empleen, y continuen siempre en ellas, que à la sobredicha Congregacion de Bethlehemitas, y à sus Hermanos, y lugares sean por Nos comunicadas, y concedidos los privilegios, y gracias de los Ordenes Mendicantes, y de la Congregacion de los Clerigos Regulares, que sirven à los enfermos, q̄ en otro tiempo comunicò, y concedió à el Orden, en-

„ TOM.

tonces Congregacion, llamada de los Hermanos de San Juan de Dios, Urbano Papa VIII nuestro Predecessor, y que Nos extendimos à la Congregacion de Caridad con titulo de San Hipolyto Martyr en las Indias, por ciertas letras nuevas, expedidas en forma de Breve el dia 25 de Junio de 1701, con cierto modo, y forma, entonces expressados; queriendo Nos fomentar, y promover la misma Congregacion de los Hermanos Bethlehemitas, y sus piadosos ministerios, y llenar de especiales favores, y gracias à dicho Miguel, y à los amados Hijos, Hermanos de la misma Congregacion; absolviendoles, y juzgando, que deben ser ablueltas por el tenor de las presentes sus particulares personas de qualesquier excomunion, suspension, entredicho, y otras Eclesiasticas sentencias, censuras, y penas à *ius re vel ab homine*, por qualquiera ocasion impuestas, si en algunas de qualquiera modo estuvieren incurlos, para conseguir el efecto de las presentes tan solamente; inclinados à las supplicas, que sobre esto se nos han hecho humildemente en nombre de el mismo Miguel, de consejo de nuestros Venerables Hermanos Cardenales de la Santa Romana Iglesia, destinados para los negocios, y

consultas de los Obispos, y Regulares, y atendida la relacion, hecha acerca de las cosas sobredichas à los dichos Cardenales por nuestro amado Hijo Thomas Maria Ferrari, Presbitero, Cardenal de la misma Santa Romana Iglesia de el titulo de San Clemente, por auctoridad Apostolica, por el tenor de las presentes comunicamos para siempre à la dicha Congregacion de los Bethlehemitas, y à cada vno de sus Hospitales, Casas, y otros lugares Regulares, y à sus Superiores Prelados, y qualesquier personas Regulares todos, y cada vno de los privilegios, prerrogativas, concesiones, favores, facultades, declaraciones, inmunidades, excepciones, libertades, y demás gracias, y preeminencias, y indultos espirituales, y temporales qualesquiera que sean, concedidos, y que se concedieren por qualesquier Romanos Pontifices Predecessores, ò Sucessores nuestros, ò por Nos, ò por quien por otro titulo tenga auctoridad à los sobredichos ordenes de Mendicantes, y Congregacion de Clerigos Regulares, que sirven à los enfermos, y à sus Conventos, Casas, y otros lugares Regulares, y à los Generales, Presidetes, y qualesquiera otros Superiores, Prelados, y Capitulos, tambien Generales, Pro-

Kk3

vin-



vinciales, ò intermedios, y à sus  
 Difinidores, Priores, Novicios,  
 Conversos, Donados, y quales-  
 quier personas Regulares de las  
 mismas Ordenes, y Congrega-  
 cion, y en su atencion, ò por  
 otro qualquier titulo, assi en  
 esta Ciudad, como en quales-  
 quier partes de el Mundo, y to-  
 dos aquellos, que por quales-  
 quier modo vian, obtienen,  
 poseen, y gozan, ò que en ade-  
 lante puedan, ò pudieran vsar,  
 obtener, poseer, y gozar, como  
 estèn en vfo, y no se opongàn à  
 los Sagrados Canones, y De-  
 cretos de el Concilio Tridenti-  
 no, ò las Constituciones, ò Or-  
 denaciones Apostolicas, ò à los  
 mencionados Estatutos Regu-  
 lares de la dicha Congregacion  
 de Bethlemitas; y se las co-  
 municamos, y concedemos de  
 nuevo, y queremos que les val-  
 gan; determinando, que estas  
 mismas presentes letras sean, y  
 ayan de ser para siempre firmes,  
 validas, y eficazes, y que ten-  
 gan sus plenarios, y enteros e-  
 fectos, y que en todo, y por to-  
 do favorezcan à aquellos, à  
 quienes toca, ò en adelante to-  
 care, y que por ellos respectiva-  
 mente se observen inviolable-  
 mente; y que en esta forma se  
 aya de juzgar, y difinir por qual-  
 quiera Juezes Ordinarios, y De-  
 legados, aunque sean Auditores  
 de las causas de el Palacio Apo-  
 stolico, y que sea irrito, y de  
 ningun valor, lo que sucediere  
 intentarse en contrario, ò à fa-  
 biendas, ò ignorantemente por  
 qualquiera de qualquiera auc-  
 toridad, que sea. Por lo qual  
 cometemos, y mandamos por  
 las presentes à los Venerables  
 Hermanos Patriarchas, Obispos,  
 y Arzobispos, y à otros quales-  
 quier Ordinarios de los Luga-  
 res, y tambien à el amado Hijo  
 Auditor General en la Curia de  
 las causas de la Camara Aposto-  
 lica, que qualesquiera de ellos  
 hagan por nuestra auctoridad,  
 que las presentes letras, y qua-  
 lesquier cosas en ellas conteni-  
 das tengan, y logren su plenario  
 efecto donde, y quando fuere  
 necesario; publicandolas solem-  
 nemente, siempre que por par-  
 te de el General, y Hermanos  
 de la dicha Congregacion  
 fueren requeridos, y asistiendoles  
 con el socorro de eficaz de-  
 fensa en las cosas sobredichas: y  
 que todos aquellos, à quienes  
 conciernen, las logren, y go-  
 zen pacificamente; no permiti-  
 tiendo, que alguno sea contra  
 su tenor molestado indebidamente  
 de algun modo, por quales-  
 quier pretexto, ò causa, aunque  
 sea por defecto de nuestra  
 intencion; antes qualquier cosa,  
 que aconteciere hazerse, ò  
 intentarse en contrario, restituyan  
 à su primer estado, obligando  
 à qualesquier contrarios,  
 y rebeldes con las censuras, y  
 penas

penas Eclesiasticas, que les pa-  
 reciere, y otros remedios oportu-  
 nos de derecho, postpuesta  
 toda apelacion; agravando tam-  
 bien repetidas vezes las mismas  
 penas, y censuras, guardando  
 sobre estas cosas los legitimos  
 procedimientos; invocado tam-  
 bien para esto, si fuere necessa-  
 rio el auxilio de el brazo Secu-  
 lar, sin embargo de otras Con-  
 stituciones, y Ordenaciones A-  
 postolicas, y Estatutos, y cons-  
 tumbres de las Ordenes, y Con-  
 gregacion de los Clerigos Re-  
 gulares, aunque estèn corrobora-  
 dos con la auctoridad Aposto-  
 lica, ò otra qualquiera firmeza,  
 y sin embargo tambien de pri-  
 vilegios, indultos, y letras Apo-  
 stolicas, aunque sean muchas  
 vezes concedidas, confirmadas,  
 y innovadas debaxo de quales-  
 quier tenores, y formas, aunque  
 sean con ciertas causas derogato-  
 rias de derogatorias, y otras  
 mas eficazes que las eficazissi-  
 mas, y no acostumbradas; to-  
 das las quales, aunque para su  
 suficiente derogacion aya de ha-  
 zerse especial, especifica, y in-  
 dividua mencion de ellas, y de  
 todos sus tenores palabra por  
 palabra, y no por clausulas ge-  
 nerales, que digan lo mismo, ò  
 otra qualquier forma extraor-  
 dinaria, y aunque en ellas se  
 prevenga expressamente, que  
 no puedan derogarse, sino es  
 con ciertos modos, y forma, ex-  
 pressamente las derogamos por  
 esta vez, y otras qualesquiera  
 contrarias; teniendo por sufi-  
 cientemente expressos, y infer-  
 tos en las presentes semejantes  
 tenores, como si palabra por pa-  
 labra estuviessen insertos; no o-  
 mitiendo cosa alguna de el to-  
 do, y guardada la forma, que  
 en ellas se dize; ò si à algunos  
 en comun, ò en particular se a-  
 ya concedido por la misma Si-  
 lla, que no puedan ser entredi-  
 chos, suspensos, ò excomulgados  
 por letras Apostolicas, que  
 no hagan plena, y expressa men-  
 cion, y palabra por palabra de  
 semejante indulto. Queremos  
 demas de esto, que los trasump-  
 tos, ò copias de las presentes le-  
 tras, aunque sean impressos, fir-  
 mados de algun Notario publi-  
 co, y auctorizados con el sello de  
 persona constituyda en digni-  
 dad Eclesiastica, se les dè de el  
 todo la misma fee en juyzio, y  
 fuera de el, que se le diera à las  
 mismas presentes, si fueran ma-  
 nifiestas, y presentadas. Dado  
 en Roma en Santa MARIA la  
 Mayor debaxo de el Anillo de  
 el Pescador el dia 18 de Julio de  
 1707 el año septimo de  
 nuestro Pontifi-  
 cado.